

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio # 0084

ACCIÓN: EJECUTIVO – GRUPO  
DEMANDANTE: ALFREDO RODRIGUEZ y OTROS.  
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP  
RADICACION: 76001-33-33-012-2005-002919-00

PÓNGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 20160049372 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, obrante a folio 197 del cuaderno No. 5.

NOTIFIQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 10

De 01 de febrero de 2017

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2017.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

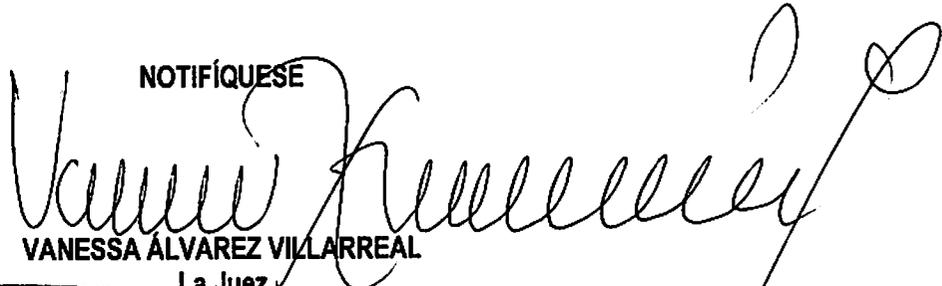
Auto Interlocutorio N° 0083

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2013-00139-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS ALBERTO ZUÑIGA GUZMAN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia No. 115 del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, proferida por éste Despacho.

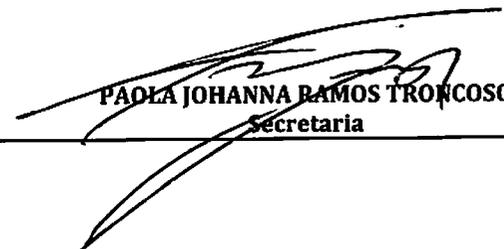
**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 082

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00431-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO FELIPE ANGULO Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E., COOMEVA E.P.S. Y  
CLINICA FARALLONES S.A.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUITÉRREZ E.S.E.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA E.P.S., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUITÉRREZ E.S.E., quien es parte demandada en el presente proceso, con fundamento en el contrato para la prestación de servicios de salud N° 05/001/006/2011, cuyo contratante es COOMEVA E.P.S. y contratista HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUITÉRREZ E.S.E.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>9</sup>.

En el caso a estudio se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de COOMEVA E.P.S., CLINICA FARALLONES S.A. y OTROS, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio médico que conllevó al fallecimiento de la señora IRMA SORIS MURILLO MORENO el día 16 de julio de 2013<sup>10</sup>.

En el término de contestación de la demanda<sup>11</sup>, el demandado COOMEVA E.P.S. solicita que se llame en garantía al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E., quien es parte demandada en el presente proceso, como quiera que mediante auto interlocutorio N° 705 del 10 de junio de 2016 se admitió la demanda instaurada por el señor FRANCISCO FELIPE ANGULO MURILLO y OTROS contra el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E., COOMEVA E.P.S. Y CLINICA FARALLONES S.A<sup>12</sup>.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA E.P.S., para que se llame en garantía al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUITÉRREZ

<sup>9</sup> Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

<sup>10</sup> Ver folio 5 del expediente.

<sup>11</sup> Ver constancia secretarial, folio 204 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folios 82 y 83 del cuaderno principal.

E.S.E., radica en que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la entidad tenía suscrita con la misma, un contrato para la prestación de servicios de salud para sus afiliados (cotizantes y beneficiarios) pertenecientes a la Regional Sur Occidente.

En este sentido, debe determinarse entonces si una entidad que hace parte en el proceso como demandada puede ser llamada en garantía dentro del mismo.

Al respecto, sobre la doble connotación que se puede ostentar en un proceso, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>13</sup>, señaló lo siguiente:

*“Ahora, en relación con la doble connotación que se puede ostentar como llamado y parte en un proceso, esta Corporación, en providencia del 15 de octubre de 2014, señaló lo siguiente:*

*“... si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia” .*

*Luego, en providencia del 15 de octubre de 2014, puntualizó:*

*“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-” .*

*La calidad de demandados de quien, por una parte, llama en garantía y, por otra, de quien es llamado, para nada trunca el surgimiento de una nueva relación sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla; empero, ello no contraría la exigencia de probar, al menos sumariamente, el vínculo contractual o legal existente entre aquellos dos, so pena de que el juez de instancia niegue la petición.”*

Conforme al anterior pronunciamiento, concluye el Despacho que es procedente llamar en garantía a quien ya hace parte en un proceso, siempre y cuando exista prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, con el fin de que se resuelva por el juez de conocimiento en una misma sentencia la relación sustancial entre los demandados, el llamado y el llamante.

De la revisión del contrato N° 05/001/006/2011<sup>14</sup>, se observa que fue suscrito por las partes - COOMEVA E.P.S. S.A y el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUITÉRREZ E.S.E.-, estableciendo como fecha de iniciación el 01 de febrero de 2011 y fecha de terminación 31

<sup>13</sup> Auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Expediente núm.: 68001-23-33-000-2013-01073-01(55332), Actor: GLORIA SÁNCHEZ CARRASCAL Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

<sup>14</sup> Folios 8 a 14, cuaderno N° 3.

de diciembre de 2011, el objeto a contratar fue "...EL CONTRATISTA se compromete para con EL CONTRATANTE a prestar en sus instalaciones y con recursos propios, los servicios de salud de atención de urgencia y/o electiva tanto ambulatoria como hospitalaria, correspondientes al Plan Obligatorio de Salud Contributivo de mediana y alta complejidad definidos en la resolución 5261 del 1994 del entonces Ministerio de Salud, en los acuerdos 306, 302, 228, 244 del CNSSS, Acuerdo 08 de 2010 de la CRES, la ley 715 de Diciembre 21 de 2001 y la ley 1122 de 2007 en concordancia con las normas que los adicionen, modifiquen o complementen, para los afiliados: cotizantes y sus beneficiarios de EL CONTRATANTE ...", siendo prorrogado en el tiempo de conformidad con lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA PRIMERA<sup>15</sup> hasta la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente litigio, según lo expuesto por el apoderado judicial de la demandada<sup>16</sup>.

En este sentido, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUITÉRREZ E.S.E., cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUITÉRREZ E.S.E. identificada con Nit. 890.904.646-7, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUITÉRREZ E.S.E., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

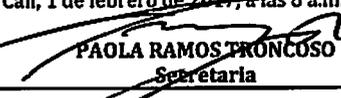
<sup>15</sup> Folios 11.

<sup>16</sup> Hecho 1 del escrito de llamamiento.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017, a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 039

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** NATHALIA SANTA RIAÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – INVIMA Y OTROS.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2014-00244-00

A folio 131 del cuaderno N° 2 reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, quien representa a la parte demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se acepta la renuncia del poder presentado por el doctor FERNANDO GONZÁLEZ MOYA por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 081

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00431-00  
ACCIONANTE: FRANCISCO FELIPE ANGULO Y OTROS  
ACCIONADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E., COOMEVA E.P.S. Y  
CLINICA FARALLONES S.A.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A a la CLINICA FARALLONES S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA E.P.S., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la CLINICA FARALLONES S.A., quien es parte demandada en el presente proceso, con fundamento en el contrato para la prestación de servicios de salud N° 76-001-09-2008, cuyo contratante es COOMEVA E.P.S. y contratista CLINICA FARALLONES S.A.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>1</sup>.

En el caso a estudio se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de COOMEVA E.P.S., CLINICA FARALLONES S.A. y OTROS, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio médico que conllevó al fallecimiento de la señora IRMA SORIS MURILLO MORENO el día 16 de julio de 2013<sup>2</sup>.

En el término de contestación de la demanda<sup>3</sup>, el demandado COOMEVA E.P.S. solicita que se llame en garantía a la CLINICA FARALLONES S.A., quien es parte demandada en el presente proceso, como quiera que mediante auto interlocutorio N° 705 del 10 de junio de 2016 se admitió la demanda instaurada por el señor FRANCISCO FELIPE ANGULO MURILLO y OTROS contra el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E., COOMEVA E.P.S. Y CLINICA FARALLONES S.A.<sup>4</sup>.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA E.P.S., para que se llame en garantía a la CLINICA FARALLONES S.A., radica en que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la entidad tenía suscrita con la misma, un contrato para la prestación de

<sup>1</sup> Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

<sup>2</sup> Ver folio 5 del expediente.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial, folio 204 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 82 y 83 del cuaderno principal.

servicios de salud para sus afiliados (cotizantes y beneficiarios) pertenecientes a la Regional Sur Occidente.

En este sentido, debe determinarse entonces si una entidad que hace parte en el proceso como demandada puede ser llamada en garantía dentro del mismo.

Al respecto, sobre la doble connotación que se puede ostentar en un proceso, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>5</sup>, señaló lo siguiente:

*“Ahora, en relación con la doble connotación que se puede ostentar como llamado y parte en un proceso, esta Corporación, en providencia del 15 de octubre de 2014, señaló lo siguiente:*

*“... si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia” .*

*Luego, en providencia del 15 de octubre de 2014, puntualizó:*

*“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-” .*

*La calidad de demandados de quien, por una parte, llama en garantía y, por otra, de quien es llamado, para nada trunca el surgimiento de una nueva relación sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla; empero, ello no contraría la exigencia de probar, al menos sumariamente, el vínculo contractual o legal existente entre aquellos dos, so pena de que el juez de instancia niegue la petición.”*

Conforme al anterior pronunciamiento, concluye el Despacho que es procedente llamar en garantía a quien ya hace parte en un proceso, siempre y cuando exista prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, con el fin de que se resuelva por el juez de conocimiento en una misma sentencia la relación sustancial entre los demandados, el llamado y el llamante.

De la revisión del contrato N° 76-001-09-2.008<sup>6</sup>, se observa que fue suscrito por las partes - COOMEVA E.P.S. S.A y CLINICA FARALLONES S.A.- el día 01 de marzo de 2008, estableciendo como fecha de iniciación el 01 de abril de 2008 y fecha de terminación 31 de marzo de 2009, el objeto a contratar fue *“la prestación de los servicios de salud incluidos en el plan Obligatorio de*

<sup>5</sup> Auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Expediente núm.: 68001-23-33-000-2013-01073-01(55332), Actor: GLORIA SÁNCHEZ CARRASCAL Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

<sup>6</sup> folios 12 a 15, cuaderno N° 4.

Salud P.O.S. (...) para los afiliados: cotizantes y beneficiarios de COOMEVA E.P.S. S.A. de la Regional Sur Occidente", siendo prorrogado en el tiempo de conformidad con lo dispuesto en la cláusula DÉCIMO CUARTA<sup>7</sup> hasta la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente litigio, según lo expuesto por el apoderado judicial de la demandada<sup>8</sup>.

En este sentido, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. a la CLINICA FARALLONES S.A. cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

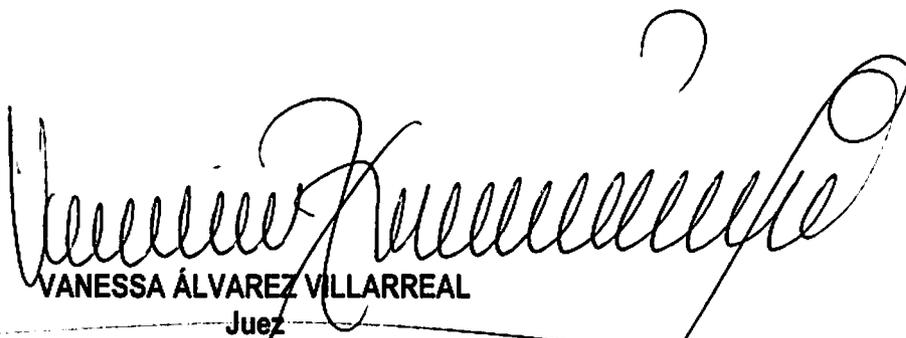
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

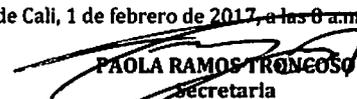
**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a la CLINICA FARALLONES S.A. identificada con Nit. 800.212.422-7, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la CLINICA FARALLONES S.A, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017, a las 8 am.  
  
PAOLA RAMOS TRONCOSO  
Secretaría

<sup>7</sup> Folio 14 reverso.

<sup>8</sup> Hecho 1 del escrito de llamamiento.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 075**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00431-00  
**ACCIONANTE:** FRANCISCO FELIPE ANGULO Y OTROS  
**ACCIONADO:** HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E., CLINICA FARALLONES S.A. Y CLINICA FARALLONES S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la CLINICA FARALLONES S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte demandada CLINICA FARALLONES S.A., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional No. 021610893/0 y 021805762/0, cuyo tomador es la CLINICA FARALLONES S.A., Nit. 800.212.422.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>1</sup>.

En el caso a estudio se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la CLINICA FARALLONES S.A. y OTROS, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio médico que conllevó al fallecimiento de la señora IRMA SORIS MURILLO MORENO el día 16 de julio de 2013<sup>2</sup>.

El argumento expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. , radica en que la CLINICA FARALLONES S.A., suscribió dos Pólizas de Responsabilidad Civil No. 021610893/0 y 021805762/0 con dicha compañía aseguradora y que las mismas fueron contratadas para “indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con

<sup>1</sup> Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

<sup>2</sup> Ver folio 5 y 14 del expediente.

*la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados (...)" (fl. 19 a 47 del cuaderno N° 2)*

De la revisión de las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 021610893/0 y 021805762/0<sup>3</sup>, se observa que figura como tomador y a la vez como asegurado CLINICA FARALLONES S.A., como beneficiarios terceros afectados, que comprenden los periodos del 29 de agosto de 2014 hasta el 28 de agosto de 2015 y 29 de agosto de 2015 al 28 de agosto de 2016, que bajo las pólizas se ampararon las indemnizaciones por las reclamaciones presentadas por los terceros afectados durante las vigencias de las mismas o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 23 de junio de 2008<sup>4</sup>.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante –CLINICA FARALLONES S.A. - y llamado – ALLIANZ SEGUROS S.A.-, pues las pólizas No. 021610893/0 y 021805762/0 ampararon las indemnizaciones a terceros comprendidas en la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 16 de julio de 2013, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte demandada CLINICA FARALLONES S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860.026.182-5, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. HADA MYLENA AGUDELO SALGE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.622.049 expedida en Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.523 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la entidad

<sup>3</sup> visible a folios 17 a 34 – 35ª 51 del presente cuaderno.

<sup>4</sup> Póliza, folio 19 reverso "CLAIMS MADE".

demandada CLINICA FARALLONES S.A., conforme al poder otorgado que obra a folio 125 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2017, a las 8 a.m.



**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 074**

**PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00431-00**  
**ACCIONANTE: FRANCISCO FELIPE ANGULO Y OTROS**  
**ACCIONADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E., COOMEVA E.P.S. Y CLINICA FARALLONES S.A.**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por COOMEVA E.P.S. a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA , con fundamento en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 03 RC000767, RC000894, RC000980 y RC001060, cuyo tomador es COOMEVA E.P.S., Nit. 805.000.427.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>1</sup>.

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y OTROS, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio médico que conllevó al fallecimiento de la señora IRMA SORIS MURILLO MORENO el día 16 de julio de 2013<sup>2</sup>.

El argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA , radica en que COOMEVA E.P.S., suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil No. 03 RC000767 con dicha compañía aseguradora y que la misma fue contratada para amparar *“los daños derivados de la responsabilidad civil profesional en que incurra el asegurado, por daños personales ocurridos como consecuencia del ejercicio de la profesión médica específica, esta cobertura comprende la responsabilidad civil imputable al asegurado por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional*

<sup>1</sup> Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

<sup>2</sup> Ver folio 5 y 14 del expediente.

*médica por personal médico, paramédico o medico auxiliar, entre otros (...)*" (fl. 1 a 5 del cuaderno N° 5)

De la revisión de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RC000767<sup>3</sup> la cual se ha ido prorrogado ininterrumpidamente, se observa que figura como tomador y a la vez como asegurado COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., como beneficiarios terceros afectados, que la misma fue expedida el 17 de mayo de 2013, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 27 de abril de 2013 hasta el 27 de abril de 2014.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante –COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - y llamado – COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA-, pues la vigencia de la póliza No. 03 RC000767 comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 16 de julio de 2013, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. 860.070.374-9, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA , como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

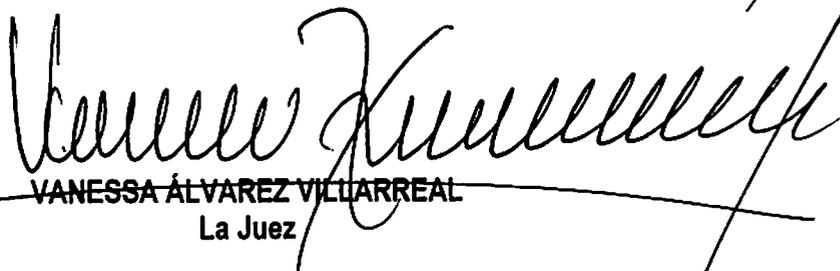
**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. LUIS FELIPE GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.095.094 expedida en Manizales (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.042 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demandada

---

<sup>3</sup> visible a folios 21 a 27 del presente cuaderno

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., conforme al poder otorgado que obra a folio 156 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No.      hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017, a las 8 a.m.  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONÉOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 077

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación:** 76001-33-33-012-2014-00268-00  
**Asunto:** Incidente de Regulación de Honorarios  
**Incidentista:** JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ  
**Incidentado:** BERNARDA RODRÍGUEZ MARÍN

Mediante memorial visto de folios 36 a 37 del cuaderno No. 3 del expediente, el abogada JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ presenta incidente de regulación de honorarios.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, ordenará correr traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto.

En virtud de lo anterior, se

**DIPSONE:**

**DESE TRASLADO** del incidente de regulación de honorarios formulado por el abogada JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, de confinidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 DE FEBRERO DE 2017, a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 079

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00430-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** EDGAR JARAMILLO MONTILLA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de apoderado judicial el señor EDGAR JARAMILLO MONTILLA, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° DS-06-12-6- SAJ-049 del 01 de febrero de 2016 y la Resolución N° 20895 del 06 de abril de 2016, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 06 de octubre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Magistratura en providencia del 01 de noviembre del presente año, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

Ahora bien, en escrito obrante a folios 85 y 86 del expediente, el apoderado presentó reforma de la demanda consistente en la modificación de la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor EDGAR JARAMILLO MONTILLA a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - FISCALIA

<sup>1</sup> Ver folios 77 y 78 del cuaderno de consulta de Impedimento.

GENERAL DE LA NACIÓN se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibidem, los cuales establecen:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

... (...)

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Teniendo en cuenta que la demanda va encaminada al reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto N° 0382 de 2013 y de conformidad con la disposición ya citada, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**; en el caso a estudio la parte actora estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$48.662.755)<sup>2</sup>, valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual, de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

<sup>2</sup> Ver folio 86 del expediente.

<sup>3</sup> \*Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

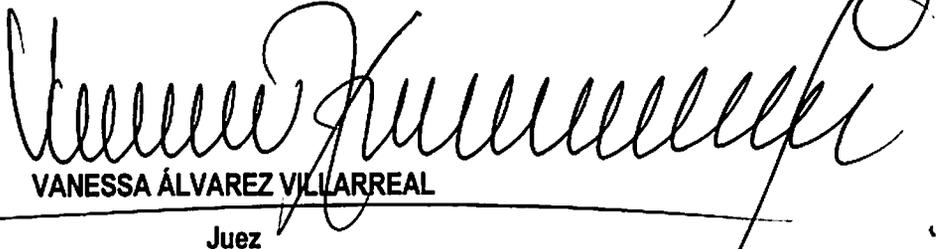
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor EDGAR JARAMILLO MONTILLA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA RAMOS TRANCOSO</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 37

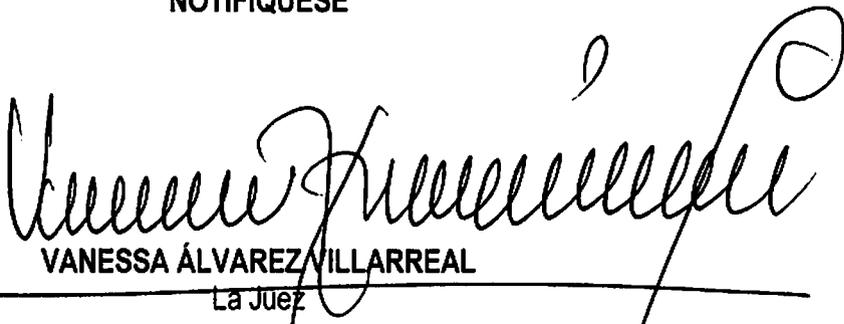
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DEL VALLE.  
**DEMANDADO:** JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2016-00290-00

A folio 41 del cuaderno principal reposa memorial de renuncia al poder por parte del doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, quien representa a la parte demandante UNIVERSIDAD DEL VALLE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se acepta la renuncia del poder presentado por el doctor JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

NOTIFÍQUESE

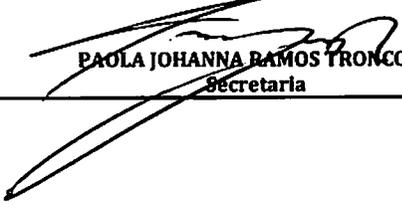
  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral  
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.  
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.  
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.  
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 078

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000338-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** JOSE FERNANDO RAMÍREZ ARANGO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

A través de apoderado judicial el señor JOSE FERNANDO RAMÍREZ ARANGO, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° DS-06-12-6- SAJ-10 del 06 de enero de 2016 y la Resolución N° 2-0518 del 04 de marzo de 2016, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Magistratura en providencia del 03 de octubre de 2016, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se

<sup>1</sup> Ver folios 68 y 69 del cuaderno de consulta de Impedimento.

hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C A (fls. 37 a 47).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, (f. 62).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE FERNANDO RAMÍREZ ARANGO** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

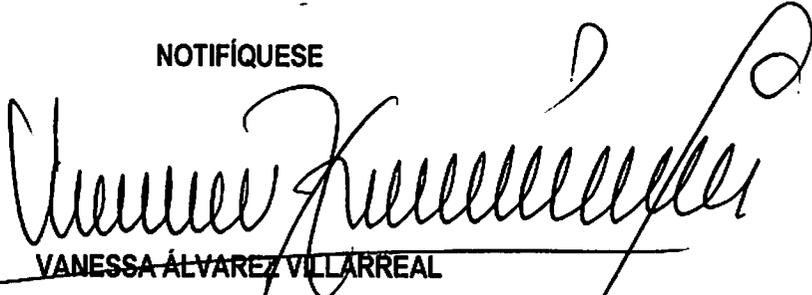
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué - T, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2017 de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 080

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-000328-00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACTOR:** BETTY CASTAÑO VALENCIA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

A través de apoderado judicial la señora BETTY CASTAÑO VALENCIA, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad del oficio N° DS-06-12-6- SAJ-004 del 04 de enero de 2016 y la Resolución N° 2-0469 del 02 de marzo de 2016, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación salarial contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> este Despacho consideró que se configuraba la causal de impedimento establecida en el artículo 141 del C.G.P. para conocer el presente asunto y remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Magistratura en providencia del 03 de octubre de 2016, declaró infundado el impedimento manifestado y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía los recursos de reposición, del que no se

<sup>1</sup> Ver folios 72 y 73 del cuaderno de consulta de Impedimento.

hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A (fls. 37 a 48).

De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, (f. 69).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 ejusdem, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **BETTY CASTAÑO VALENCIA** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

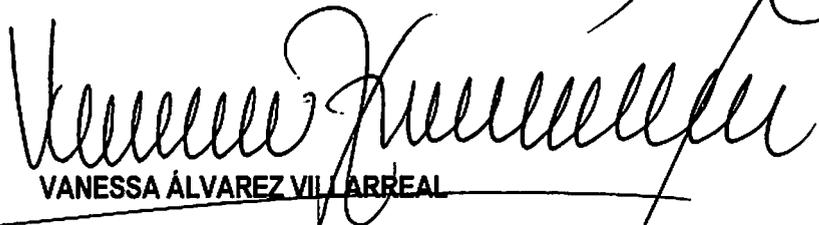
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué - T, portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria